

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export).

Abogadas: Licda. Marina Grisolia y Carmen Yolanda De la Cruz.

Recurrido: Víctor Vladimir Guzmán Dickson.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), organismo internacional de promoción de comercio en el caribe, creado por acuerdo internacional entre los miembros del Cariforum, validado mediante resolución del Congreso Nacional núm. 245-98 del 10 de julio de 1998, con su domicilio social en la calle Erick Leonard Eckman No. 17, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de marzo del 2006, suscrito por la Licda. Marina Grisolia, por sí y por la Licda. Carmen Yolanda De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral nums. 001-0098441-8 y 001-0096768-6, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1800-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006 mediante la cual declara el defecto del recurrido, Víctor Vladimir Guzmán Dickson; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhabilitación presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AUnico:** Acoge la inhabilitación propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente en funciones; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación a la demanda laboral incoada por el actual recurrido Víctor Vladimir Guzmán Dickson contra la recurrente Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó su sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos y gastos y perjuicios, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Víctor Vladimir Guzmán Dickson, en contra de la Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles, de oficio, las demandas de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, por la falta de interés del demandante, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Acoge la de participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y rechaza las de gastos médicos y de daños y perjuicios, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas legales, respectivamente; **Cuarto:** Condena a Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), a pagar a favor del Sr. Víctor Vladimir Guzmán Dickson el valor de Ocho Mil Ochocientos Doce Dólares (US\$8,812.20) por la participación legal en los beneficios de la empresa, calculado en base a un salario mensual de US\$3,500.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; **Quinto:** Ordena a Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9-abril-2003 y 29-octubre-2004; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válidos ambos recursos de apelación interpuestos por Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), y Víctor Vladimir Guzmán Dickson, contra sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte los recursos de apelación en cuanto al fondo, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), a pagarle al señor Víctor Guzmán Dickson, la suma de US\$2,718.62 por concepto de diferencia de preaviso; US\$2,790.53, por concepto de diferencia de compensación por vacaciones; US\$3,000.00, por concepto de diferencia de salario de navidad, para un total de US\$8,409.15, o su equivalente en pesos dominicano, todo en base a un salario de US\$3,500.00 Dólares mensuales; **Cuarto:** Condena a Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), a pagar al señor Víctor Vladimir Guzmán Dickson, RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas en diferentes aspectos del proceso@;

Considerando: que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al efecto devolutivo y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Falta de base legal sobre las indemnizaciones; **Tercer Medio:** Desnaturalización;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los que se reúnen para su examen por su

vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: Aque la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al no analizar correctamente los recibos de descargo firmados por el trabajador bajo reservas, los que de haberse ponderado le hubieran dado una solución mas clara; que en uno de los recibos se lee claramente que se está pagando Aseis días de vacaciones del año 2002 no disfrutadas, por un monto de Ochocientos Ochenta y Un Dólar con 22/100 (US\$881.22)@, por lo que es evidente que si se están pagando seis días no disfrutados es porque los demás que correspondían al trabajador fueron disfrutados por éste, lo que también se evidencia en el hecho de que ni en la demanda original ni en el recurso incidental que interpusiera el trabajador ante la Corte a-qua aparezca depositada una solicitud en ese sentido, por lo que la empresa no tenia obligaciones por los días de vacaciones ya disfrutados; que al condenarla al pago de la suma de Tres Mil Dólares (US\$3,000.00), por concepto de diferencia de salario de navidad del 2002, la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y desnaturalización de la prueba aportada, ya que no observó que en el recibo de descargo se estaba pagando la suma de Quinientos Dólares (US\$500.00) por concepto de complemento del salario de navidad del año 2002, con lo que se dejaba dicho que el monto del salario ya había sido pagado en diciembre y que el hecho de que en dicho recibo conste que también se pagó la proporción correspondiente al mes de febrero del año 2003, deja claramente establecido que el salario de navidad del 2002 había sido pagado y que esos Quinientos Dólares (US\$500.00) eran un complemento y no como erróneamente consideró la Corte de que era el pago total que por ese concepto se había pagado al trabajador; que este aspecto, igual que el de las vacaciones del año 2002, no fueron objeto de contestación en ninguna de las fases del proceso, por lo que al avocarse a considerar puntos de los cuales no había sido apoderada por el efecto devolutivo del recurso, la Corte a-qua incurrió en una violación grave al principio del papel activo y al alcance del recurso, lo que constituyó un exceso de dicho tribunal@;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al estatuir sobre aspectos que no fueron objeto de contestación por el trabajador, violó el efecto devolutivo de la apelación y falló extrapetita, el estudio de la sentencia impugnada revela que en la misma consta: Aque la parte recurrida y recurrente incidental Víctor Vladimir Guzmán Dickson sostiene que el Juez que dictó la sentencia hizo una aplicación parcialmente correcta de los hechos y del derecho, ya que solo reconoció el derecho a la participación en los beneficios, pero rechazó el resto de los reclamos, tales como diferencia de pago de prestaciones laborales, gastos por consulta médica, salario de navidad, participación en los beneficios y reparación en los daños y perjuicios, por lo que solicita que se revoquen los ordinales segundo y tercero de manera parcial, confirmando la parte relativa a la participación en los beneficios y el sexto, confirmando asimismo los ordinales primero, cuarto y quinto; que son hechos controvertidos deducidos de los alegatos, conclusiones de las partes e instrucción del litigio: pago de diferencia de prestaciones laborales, salario de navidad, bonificación, gastos médicos, salarios caídos y daños y perjuicios@;

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrente, al tribunal a-quo se encontraba apoderado de los puntos relativos al salario de navidad y a la diferencia de pago de prestaciones laborales por vacaciones no disfrutadas, los que fueron apelados por el trabajador en su recurso incidental, por lo que al estatuir sobre los mismos dicho tribunal no falló extrapetita sino que lo hizo dentro de la medida de lo apelado y sin violentar el efecto devolutivo del recurso; en consecuencia se rechaza este alegato de la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo hizo una ponderación incorrecta de los recibos de descargo firmados por el trabajador con respecto al salario de navidad y vacaciones no disfrutadas del 2002, con lo que desnaturalizó dichos documentos e incurrió en falta de base legal, el estudio de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo siguiente: Aque de acuerdo con los recibos de descargo anteriormente indicados el trabajador admite haber recibido los siguientes valores y conceptos: AEl suscrito Víctor Vladimir Guzmán Dickson, dominicano, mayor de edad, empleado privado, provisto de la cedula de identidad y electoral No. 001-015349-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por este medio reconoce y declara haber recibido en esta misma fecha, de la Agencia del Caribe para el Desarrollo de las Exportaciones (Caribbean Export), los valores por concepto de indemnizaciones correspondientes a la terminación y liquidación de su contrato de trabajo intervenido con dicha agencia en fecha 1ro de noviembre de 1999, en base a un salario mensual de Tres Mil Quinientos Dólares (US\$3,500.00) y un salario promedio diario de Ciento Cuarenta y Seis Dólares con 87/100 (US\$146.87) que son como sigue: a) 28 días por concepto de preaviso, con un monto de Cuatro Mil Ciento Doce Dólares con 36/100 (US\$4,112.36); b) 69 días por concepto de auxilio de cesantía con un monto de Diez Mil Ciento Treinta y Cuatro Dólares con 03/100 (US\$10,134.03); 6 días de vacaciones del año 2002 no disfrutadas, por un monto de Ochocientos Ochenta y Un Dólares con 22/100 (US\$881.22); la suma de Quinientos Dólares (US\$500.00) por concepto de complemento del salario de navidad del año 2002; la suma de Doscientos Noventa y Un Dólar con 67/100 (US\$291.67) correspondiente a la proporción del salario de navidad del mes de enero del año 2003 y la suma de Noventa y Siete Dólares con 22/100 (US\$97.22) correspondientes a la proporción de 10 días de salario de navidad del mes de febrero del año 2003; y e) la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Dólares con 70/100 (US\$1,468.70) por concepto de diez días de trabajo del 1 al 10 inclusive de febrero del 2003, lo que hace un total de Diez y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Dólares con 20/100 (US\$17,485.20), lo que equivale a la suma de Cuatrocientos Veinte y Ocho Mil Trescientos Noventa y Siete Dólares con 40/100 (RD\$428,397.40), calculado a la tasa de cambio del dólar en las agencias de cambio y bancos comerciales para el día de hoy, diez y siete (17) del mes de febrero del 2003, otorgando en consecuencia por este mismo acto formal recibo de descargo y finiquito por dicha suma recibida@;

Considerando, que también se consigna en dicho fallo, Aque tal y como se puede observar al pie del recibo de descargo el trabajador al momento de recibir dichos valores lo hizo Abajo reservas de reclamar parte completiva de mis derechos y prestaciones laborales@, lo que al tenor del V Principio Fundamental del Código de Trabajo obliga a los jueces a examinar el contenido de los valores y conceptos recibidos y consignar la diferencia a favor del mismo, ya que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de limitación alguna@;

Considerando, que también constan en los motivos de la sentencia: Aque al momento de la empresa liquidar estos valores incurrió también en falta de no cumplir con dicho contrato, pues solo consignó el alegado acuerdo la suma de Ochocientos Ochenta y Un Dólar con 22/100 (US\$881.22) dólares por concepto de 6 días de vacaciones del 2002, no disfrutadas, sin indicar porque motivo no tomó en cuenta los veinticinco días a que se refiere el contrato de trabajo indicado mas arriba, comprobándose una diferencia de Dos Mil Setecientos Noventa Dólares con 53/100 (US\$2,790.53) en perjuicio del trabajador que la Corte está en el deber de acordar, ya que como se ha indicado al momento de firmar el contrato el mismo hizo reservas de reclamar los valores no recibidos; que asimismo en relación con el salario de

navidad la parte recurrente otorgó la suma de Quinientos Dólares (US\$500.00) por concepto de completivo de ese salario número 13, sin que aparezca en el expediente la suma original a la que se está completando, motivo por el cual la empleadora debe ser condenada al pago de la suma restante ascendente a Tres Mil Dólares (US\$3,000.00)@;

Considerando, que lo transcrito precedentemente permite establecer que tras ponderar el recibo de descargo así como el contrato de trabajo suscrito entre las partes, que no fue objeto de contestación por ninguna de ellas, el Tribunal a-quo pudo establecer la existencia de diferencias dejadas de pagar en perjuicio del trabajador relativas al salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas del año 2002, lo que no pudo ser contradicho por la recurrente y al hacer esta apreciación el Tribunal a-quo actuó en base a la facultad que le permite apreciar las pruebas aportadas soberanamente, sin la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; en consecuencia se rechazan estos argumentos de la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas en vista de que el recurrido, por haber incurrido en defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do